

04/09/2018 - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

245-2018

Recurso de casación interpuesto por **Iglesia de Cristo «JEHOVA ES MI GUERRERO»**, en contra de la sentencia emitida por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

DOCTRINA

Error de hecho en la apreciación de la prueba

Es improcedente este submotivo, cuando la Sala a pesar de haber omitido apreciar el documento denunciado, se establece que el contenido del mismo no es determinante para resolver la controversia.

Violación de ley por inaplicación y aplicación indebida de la ley

- a) No procede este submotivo, cuando la norma denunciada como infringida no es indispensable para resolver la controversia.
- b) No se configura este submotivo cuando el Tribunal al resolver sí aplicó la norma que se denuncia como infringida.
- c) No es procedente este submotivo, cuando la tesis corresponde a un submotivo de diferente naturaleza al invocado.
- d) Es improcedente este submotivo, cuando la recurrente invoca la infracción de varios preceptos legales, pero omite formular tesis para cada uno de ellos.

Violación de ley por contravención

No procede este submotivo, cuando la norma y argumentos realizados, denuncian supuestas infracciones que son de

naturaleza procesal y las atribuciones legales de un órgano jurisdiccional.

LEYES ANALIZADAS

Artículos: 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 621 del Código Procesal Civil y Mercantil; 35 inciso b), 150 y 151 del Código Municipal; 2, 3 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 2 y 3 del Acuerdo Gubernativo No. 411-2002, Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves; 71, 16 y 14 numeral 14.9, 61 y 8 del Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos, contenido en al Acuerdo Gubernativo número novecientos sesenta y nueve guion noventa y nueve (969-99).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CÁMARA CIVIL

SENTENCIA

Guatemala, cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

I. Se integra con los Magistrados suscritos. **II.** Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia emitida por la Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

I. Interponente: Iglesia de Cristo, «JEHOVA ES MI GUERRERO» a través de su Presidenta de la Junta Directiva y Representante Legal, Evelyn Yosana Rivas Ruiz.

II. Parte contraria: Municipalidad de San Miguel Petapa, del departamento de Guatemala.

III. Tercero: Procuraduría General de la Nación, que actúa a través de su personero, Ander Iñaki Asturias San José.

CUESTIONES DE HECHO

- I. La Municipalidad de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala a través del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, le impuso multa de cincuenta mil quetzales (Q50,000.00) a la Iglesia de Cristo «JEHOVA ES MI GUERRERO», por tener en funcionamiento, un rastro de aves, sin contar con la licencia respectiva y que acredite que tiene los permisos para operar en dicho municipio.
- II. Inconforme en contra de lo resuelto, por el órgano administrativo, planteó el recurso de revocatoria, el cual fue declarado sin lugar.
- III. En contra de esa resolución, se promovió proceso contencioso administrativo.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La Sala declaró sin lugar la demanda y confirmó la resolución administrativa; para el efecto consideró: «... *Debe tenerse presente que el Acuerdo Gubernativo número cuatrocientos once guion dos mil dos (411-2002), emitido por el Presidente de la República, con fecha veintitrés de octubre de dos mil dos, que contiene el REGLAMENTO DE RASTROS PARA BOVINOS, PORCINOS Y AVES, en su artículo 27 inciso a) tipifica la falta consistente en operar rastro sin la respectiva licencia sanitaria extendida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, con las sanciones plenamente establecidas en el artículo 28 del mismo Reglamento, evidentemente no es un reglamento, ordenanza, acuerdo ni disposición municipal. La Municipalidad de San Miguel Petapa, del Departamento de Guatemala, indicó que el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se apertura el expediente administrativo número cero cero treinta y siete guión dos mil dieciséis (0037-2016) Oficial primero, en el Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito de San Miguel Petapa, Departamento de Guatemala; Porque dentro de las instalaciones de la IGLESIA DE CRISTO “JEHOVA ES MI GUERRERO” ubicada en la primera calle tres guión sesenta y tres de la zona uno del municipio de San Miguel Petapa, del departamento de Guatemala, funcionaba un rastro de aves de forma ilegal, los vecinos del lugar presentarían denuncias a la municipalidad por la proliferación de moscas, mal olor, contaminación ambiental y auditiva que provocaba dicho Rastro ilegal de Aves (...)* El Ministerio de Agricultura, Ganadería y

Alimentación, indicó que dentro de su base de datos no aparece autorización para el funcionamiento de rastro de aves en la dirección identificada, ni licencias otorgadas a favor del señor Josué Enrique Reyna. El Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, manifestó que no cuentan con ningún registro de licencias o estudios con las direcciones identificadas a nombre del señor Josué Enrique Reyna, o de la iglesia (...) Motivos por los cuales el día cinco de julio de dos mil dieciséis, con base a las pruebas y escritos incorporados al expediente administrativo, se emitió resolución por parte del Juzgado de Asuntos Municipales y de Transito del Municipio de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, imponiendo una multa administrativa a la Iglesia de Cristo “Jehová es mi Guerrero”, por la cantidad de Cincuenta mil Quetzales (Q 50,000.00), por la constitución de un Rastro de aves clandestino en el casco urbano del municipio de San Miguel Petapa, sin los permisos correspondientes, y por estar en una zona urbana, contaminado el ambiente y poniendo en riesgo la Salud de los habitantes de dicho lugar. La Procuraduría General de la Nación expuso que como consecuencia de la inspección ocular por parte del inspector de Salud Pública del Centro de Salud del Municipio de San Miguel Petapa; se determinó que el inmueble, durante el día funciona un establecimiento educativo y por las noches una iglesia evangélica, el demandante tiene en funciones un rastro de aves, en virtud que en el momento en que inspector se constituyó en el inmueble, estaban cargando un vehículo con aves muertas y partes de las mismas (...) De conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo del párrafo segundo del artículo 35 en el sentido que los sujetos procesales públicos no pueden dejar de pronunciarse sobre el fondo del asunto, la Procuraduría General de la Nación indica que el demandante incumplió la ley al realizar actividades en rastro de aves sin la debida autorización tanto del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; razón por la cual la Municipalidad de San Miguel Petapa, está cumpliendo su función al imponer la respectiva multa al recurrente, está violentando la ley y derechos constitucionales en virtud que el interés común prevalece sobre el interés particular, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, y se está afectando la salud de la comunidad aledaña a dicho rastro. La Municipalidad por ser un ente autónomo posee la facultad de imponer sanciones; así como de emitir disposiciones administrativas e impulsar el fortalecimiento y funcionamiento económico; para el desarrollo del municipio y mejorar la prestación de los servicios públicos, garantizando su eficaz funcionamiento, para todos los habitantes del Municipio (...) Así mismo de conformidad con lo regulado en

el artículo 259 de nuestra Constitución para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear, de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales y su Cuerpo de Policía. Se desarrollan los preceptos constitucionales anteriores en lo que para el efecto regula el artículo 35 del Código Municipal en su literal b), en cuanto a que le compete al Consejo Municipal el ordenamiento territorial y control urbanístico, obligada la municipalidad respectiva a formular y efectuar ese aspecto (artículo 142 Código Municipal) (...) de conformidad con los hechos expuestos por las partes, con los medios de prueba que obra en los expedientes judicial y administrativo respectivos, que fueron ofrecidos y propuestos para su diligenciamiento en su momento procesal oportuno ha quedado acreditado que (...) funcionaba un rastro de aves de forma ilegal, que los vecinos del lugar presentaran denuncias a la municipalidad demandada, por la proliferación de moscas, mal olor, contaminación ambiental y auditiva que provocaba dicho rastro. Consta además que se dio audiencias a los señores: Josué Enrique Reyna –único apellido-, Representante Legal de la Iglesia demandante, Abigail Armando García Alonzo, registrado dentro de la licencia de construcción número doscientos siete guión dos mil quince (207-2015), al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y al Ministerio de Educación. Dichos Ministerios indicaron: El de Agricultura, Ganadería y Alimentación, que dentro de su base de datos no aparece autorización para el funcionamiento de rastro de aves en la dirección identificada, ni licencias otorgadas a favor del señor Josué Enrique Reyna. El de Ambiente y Recursos Naturales, que no cuentan con ningún registro de licencias o estudios con las direcciones identificadas a nombre del señor Josué Enrique Reyna, o de la Iglesia de Cristo “Jehová es mi Guerrero” (...) En consecuencia se prueba que la parte actora no cuenta con autorización para el funcionamiento de rastro de aves en la dirección identificada, ni licencias otorgadas a favor del señor Josué Enrique Reyna en la calidad con que actúa; y, por estar en una zona urbana, contamina el ambiente y sitúa en riesgo la salud de los habitantes de dicho lugar; en consecuencia la demandante incumplió la ley al realizar actividades de un rastro de aves sin la debida autorización de los Ministerios ya citados, razón por la cual la Municipalidad demandada en cumplimiento su función al imponer la respectiva multa al recurrente, cumple con la función que le asigne la Constitución Política de la República de Guatemala, protegiendo además la salud de habitantes de la comunidad aledaña a dicho rastro; la resolución objeto de litis se encuentra dictada de conformidad con la ley, cumpliendo con los

requisitos exigidos por nuestra Constitución (...) el Código Municipal de conformidad con los preceptos legales citados y la ley de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 3 y 4, respectivamente; en consecuencia la demanda intentada debe declararse sin lugar (sic)...».

MOTIVO Y SUBMOTIVOS INVOCADOS

Motivo de fondo

Submotivos

- a) Violación de ley por inaplicación de los artículos 150 y 151 del Código Municipal y 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- b) Violación de ley por contravención de los artículos 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, considerando como infringidas las normas ordinarias siguientes: 2, 3 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 2 y 3 del Acuerdo Gubernativo No. 411-2002, Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves; 154 y 167 inciso b) y 169 del Código Municipal.
- c) Aplicación indebida de los artículos 35 inciso b) del Código Municipal, infringiéndose los artículos 71, 16 y 14 numeral 14.9, 61 y 8 del Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos, contenido en el Acuerdo Gubernativo número 969-99.
- d) Error de hecho en la apreciación de la prueba.

CONSIDERANDO I

Con el fin de guardar el orden lógico de la sentencia, cuando en el recurso se invocan los submotivos contemplados en los incisos 1º y 2º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, el análisis respectivo debe de iniciar por los submotivos de error de hecho o de derecho en la apreciación de la prueba, puesto que antes de analizar si se incurrió en los submotivos relacionados con la infracción de las normas jurídicas de carácter sustantivo, se debe establecer si hubo o no error en la apreciación de la prueba, pues la determinación de los hechos o el valor probatorio reconocido a los medios de prueba aportados al proceso, son determinantes para establecer si se incurrió en violación, interpretación errónea o aplicación indebida de ley. En

consecuencia, se realiza el análisis correspondiente en el orden que sigue.

Error de hecho en la apreciación de la prueba

Con respecto al presente submotivo la recurrente arguyó: «... *tal ERROR ALEGADO CONSISTE en que la Sala sentenciadora omitió el análisis del documento consistente en INFORME obrante en el proceso, que constituye prueba legalmente aportada al proceso por mi representada, la cual se ofreció en la demanda, se propuso en memorial del veinticinco de agosto de dos mil diecisiete (...) y se tuvo por recibido y como medio de prueba con citación de parte contraria en resolución del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, tal informe se individualiza e identifica como INFORME PRESENTADO POR EL VICEMINISTRO DE SANIDAD AGROPECUARIA Y REGULACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN, mediante oficio, informe que fue suscrito en Guatemala, el uno de septiembre de dos mil diecisiete, por Khrista Marie Polanco Kepfer, como Jefe de Departamento de Productos Cárnicos y Mataderos de la Dirección de Inocuidad del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el constituye un DOCUMENTO AÚTENTICO, ya que los documentos autorizados por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo producen fe y hacen plena prueba de conformidad con el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, documento que dentro del proceso contencioso administrativo no fue redargüido de nulidad o falsedad por ninguna parte procesal; documento que muestra de modo evidente la equivocación de la Sala sentenciadora, que declara sin lugar la demanda, y cuya omisión en su análisis influyó en el resultado de la sentencia, toda vez que con el citado documento **se demuestra que un juzgado de asuntos municipales es incompetente para emitir sanciones en materia de rastros de aves, como en el caso concreto**, en virtud de que **si un rastro de aves carece de licencia sanitaria** la denuncia debe ser conocida y resuelta por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL de conformidad con las sanciones establecidas en el Código de Salud y **si el rastro está registrado en el Departamento de Productos Cárnicos y Mataderos** de la Dirección de Inocuidad del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN y tenga autorizada y vigente la licencia sanitaria de funcionamiento, cualquier denuncia debe conocerse y resolverse, inclusive aplicarse sanción por parte del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de*

Agricultura, Ganadería y Alimentación, según las sanciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo No. 411-2002, que obra en el expediente judicial, acuerdo en el que ilegalmente se fundamenta el JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE TRÁNSITO DE SAN MIGUEL PETAPA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA (...) pues del contenido de dicho informe específicamente se establece:

»a) Sobre el punto a) del informe requerido: Si ese Viceministerio es el órgano competente para conocer de una denuncia sobre operar rastro de aves sin la licencia sanitaria respectiva (...)

«b) Sobre el punto b) del informe requerido: Si ese Viceministerio, a través de la Dirección de Inocuidad, verifica e inspecciona hechos relacionados con una denuncia sobre operar rastro de aves sin la licencia sanitaria respectiva (...)

«c) Sobre el punto c) del informe requerido: Si ese Viceministerio es el competente para sancionar en caso de operar rastro de aves sin la licencia sanitaria respectiva (...)

«d) Sobre el punto d) del informe requerido: Si las infracciones en materia de rastros para bovinos, porcinos y aves son sancionadas únicamente con amonestación escrita, cierre temporal o cierre definitivo del rastro y cancelación de licencia sanitaria por reincidencia (sic)...».

Alegaciones

La Municipalidad de San Miguel Petapa, del departamento de Guatemala no compareció a evacuar audiencia para el día de la vista, a pesar de haber sido legalmente notificada.

La Procuraduría General de la Nación arguyó: «... *mi representada considera que en ningún momento la Sala Sentenciadora incurrió en el yerro denunciado (...) la Sala Sentenciadora entro a conocer de todos los medios de prueba debidamente incorporados al proceso, evidencia de ello es que en las páginas once y doce de la sentencia de mérito la Sala Sentenciadora consignó “DE LAS PRUEBAS DILIGENCIADAS. El tribunal tuvo por diligenciados los medios de pruebas individualizados que fueron ofrecidos por las partes, que se aportaron en su debida oportunidad y obran en los autos, siendo estos:... informe del Viceministro de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y*

Alimentación;...”, (el resaltado es del texto original), por lo cual del extracto de la sentencia se puede constatar que la Sala sentenciadora no omitió el documento denominado informe del Viceministro de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación emitido por la autoridad aduanera italiana con fecha once de junio de dos mil nueve, por lo que consideramos que la Sala Sentenciadora no incurrió en el yerro denunciado (sic)...».

Análisis de Cámara

El error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión, se configura cuando la Sala sentenciadora deja de apreciar el o los medios de prueba propuestos por las partes, al momento de decidir el fondo del asunto. Dicho yerro debe ser determinante de tal manera, que pueda cambiar el resultado del fallo impugnado.

En el presente caso, la recurrente denunció la omisión por parte de la Sala, del documento denominado: informe presentado por el Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, emitido el uno de septiembre de dos mil diecisiete, con el cual considera que de haberlo analizado la Sala sentenciadora, ésta hubiera resuelto que el Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, no tiene competencia para dictar una resolución en base al Acuerdo Gubernativo No. 411-2002, el cual es el Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves, por lo que es competencia de otro órgano administrativo sancionar dichas faltas.

La Sala sentenciadora, dentro de sus consideraciones expuso: **«... De las pruebas diligenciadas: (...)** informe del Viceministro de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (...)

»... obra informe del Inspector de Salud del Centro de Salud de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala indicando que el rastro de aves no debe estar ubicado en área urbana, debe ser autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (...) En consecuencia se prueba que la parte actora no cuenta con autorización para el funcionamiento (...) razón por la cual la Municipalidad demandada en cumplimiento su función al imponer la respectiva multa al recurrente, cumple con la función que le asigna la Constitución Política de la República (sic)...».

Al respecto, esta Cámara estima conveniente analizar el fallo impugnado y confrontarlo con las consideraciones de las partes, para establecer si la Sala omitió la apreciación del informe del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación y si fuera ese el caso, concluir si el yerro denunciado, es determinante para cambiar el resultado del fallo.

Al efectuar el estudio comparativo entre la sentencia y lo argumentado por la recurrente, esta Cámara establece que de las consideraciones realizadas por la Sala sentenciadora, no se desprende que se haya individualizado y analizado el documento denominado informe del Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, sin embargo, para que se configure el presente submotivo, no basta con la omisión de dicho documento, sino que el mismo debe ser determinante para resolver la controversia, lo que no se configura en el presente caso, ya que la Sala sentenciadora para arribar a su conclusión, diligenció y valoró otros medios de prueba que sí consideró determinantes para la conclusión arribada, ya que en el informe que se denuncia únicamente se indica que el Viceministerio de Sanidad Agropecuaria y Regulaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, no es el órgano competente para conocer sobre el asunto que se encuentra en litis y que dicho órgano administrativo, no tiene la facultad de verificar e inspeccionar hechos relacionados con denuncias sobre operaciones de rastros, además de las sanciones impuestas, por lo que estos datos que contiene el informe anteriormente identificado no son determinantes para variar el resultado del fallo. Por lo anteriormente considerado el submotivo invocado deviene improcedente.

CONSIDERANDO II

II.1. Violación de ley por inaplicación

La recurrente expuso: «... *artículo 150 del Código Municipal, el cual establece que “Serán sancionadas las faltas que estén expresamente consignadas en las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y disposiciones municipales, que tengan que observar los vecinos, transeúntes y personas jurídicas en la circunscripción municipal de que se trate” (...) dicha norma es imprescindible aplicarla al caso concreto que nos ocupa, ya que la denuncia de actividades de un rastro de aves sin las autorizaciones correspondientes no es una falta tipificada en las ordenanzas,*

reglamentos, acuerdos y disposiciones de la Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala, pues la Sala sentenciadora no precisa la norma jurídica municipal que pudiera tipificar esa falta, tampoco la entidad demandada Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala y la Procuraduría General de la Nación, al contestar en sentido negativo la demanda contradicen el hecho que la falta de tipicidad, ni señalan la norma municipal que pudiera contener la tipicidad de la falta, no obstante que la Sala sentenciadora deja claro, en la sentencia recurrida, que esa falta fue bien sancionada por las autoridades municipales y hace múltiples alusiones a la misma (...) si la Sala sentenciara hubiera observado y aplicado el artículo 150 del Código Municipal, que contiene el supuesto jurídico aplicable –sanción de faltas expresamente tipificada en disposiciones municipales- hubiera declarado con lugar la demanda contencioso administrativa, ya que el juzgado de asuntos municipales sólo puede sancionar las faltas expresamente tipificadas y consignadas en las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter municipal, sin se especifique en la sentencia recurrida la norma jurídica de carácter municipal que tipifique como falta el funcionamiento de rastro de aves sin licencias o autorizaciones ministeriales, sin embargo fue sancionada con multa por el JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE TRÁNSITO DE SAN MIGUEL PETAPA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, en resolución de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis; la Sala sentenciadora equivocadamente adopta como fundamento de la sentencia los artículos 253 y 259 de la Constitución Política de la República, normas de carácter general referidas a la autonomía municipal y a la creación del juzgado de asuntos municipales (...)

»... la Sala impugnada al emitir la sentencia recurrida incurre en violación de ley por inaplicación del artículo 151 del Código Municipal, el cual establece que “En el ejercicio de su facultad sancionadora, la municipalidad podrá imponer, según sea el caso, las siguientes sanciones por las faltas administrativas o infracciones legales administrativas cometidas contra las ordenanzas, reglamentos o disposiciones municipales y el presente Código: a) Amonestación verbal o escrita. b) Multa. c) Suspensión hasta por tres (3) meses, según sea la gravedad de la falta administrativa o infracción de la licencia o permiso municipal, en cuyo ejercicio se hubiere cometido. d) Cancelación de la licencia o permiso. e) Cierre provisional del establecimiento. f) Demolición total o parcial, cuando así procediere, de la obra o construcción. Las sanciones serán aquellas determinadas expresamente en las leyes y reglamentos, así como en las

*ordenanzas, acuerdos y disposiciones municipales, y aplicadas por el juez de asuntos municipales o el alcalde municipal, a falta de juzgado de asuntos municipales, y se aplicarán con sujeción al orden señalado. Las multas se graduarán entre un mínimo de cincuenta quetzales (Q50.00) a un máximo de quinientos mil quetzales (Q. 500,000.00), según la naturaleza y gravedad de la falta. Sin embargo, cuando la gravedad de la falta afecte notoriamente los intereses del municipio, el monto del rango superior de la sanción podrá elevarse al cien por ciento (100%) del daño causado” (el subrayado es propio y no forma parte del texto original) (...) no basta tipificar las conductas a considerarse infracciones sino que debe legalmente atribuirse a las infracciones el reproche o sanción correspondiente, además, esta norma especialmente contiene la prelación de las sanciones que debe observar el juez de asuntos municipales, al indicar que las mismas “se aplicarán con sujeción al orden señalado”, y precisamente el orden señalado es que, **en primer lugar**, como inciso a) del referido artículo, debe sancionarse con **amonestación verbal o escrita** y, posteriormente **en segundo lugar**, como inciso b) del citado artículo, puede sancionarse con **multa**; por lo que, sin aceptar de ninguna manera la competencia del JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE TRÁNSITO DE SAN MIGUEL PETAPA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, en materia de rastros de aves sin autorización, por lo cual sancionó con multa de cincuenta mil quetzales a mi representada (...) tal juzgado no tenía la facultad legal para imponer la sanción de multa sin haber aplicado previamente la amonestación verbal o escrita, como lo establece el artículo 151 del Código Municipal inaplicado (...) mi representada no señala aplicación indebida de otra ley en la sentencia que complementa la tesis anteriormente vertida (...)*

«... la Sala impugnada al emitir la sentencia recurrida incurre en violación de ley por inaplicación del artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual establece que “La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido”. La Sala sentenciadora inaplicó el referido artículo (...) omitió aplicar la doctrina legal sobre el principio de fundamentación de las resoluciones judiciales, pues al declarar sin lugar la demanda contencioso administrativa, promovida por mi representada, no

hace motivación o fundamentación de la sentencia en cuanto a dos hechos aducidos en la demanda: a) El primer hecho en que se funda la demanda de mi representada, consiste en la evidente violación en que incurre el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL PETAPA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, en la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, que se controvierte en el proceso contencioso administrativo, en la que sin motivación ni fundamento legal se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la resolución de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, dictada por el JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE TRÁNSITO DE SAN MIGUEL PETAPA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA (...) b) El otro hecho es la ilegalidad del apercibimiento de la certificación de lo conducente por el delito de desobediencia en caso de omisión del pago de la multa de cincuenta mil quetzales impuesta a mi representada, toda vez que de haber incumplimiento en cuanto al pago de la multa impuesta debe entablarse el juicio económico coactivo para cobrar ese adeudo a favor de la municipalidad, según el artículo 45 de la Ley del Tribunal de Cuentas, Decreto 1126 del Congreso de la República de Guatemala y tal incumplimiento no constituye de ninguna manera delito alguno; apercibimiento que ya hizo efectivo al certificar a lo penal por el delito de desobediencia, con fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, denuncia ratificada por la Jueza de Asuntos Municipales y Alcalde Municipal, como se prueba con la documentación acompañada a la demanda; la doctrina legal inaplicada por la Sala sentenciadora se ha sentado por la Corte de Constitucionalidad al interpretar el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto al principio de fundamentación de las resoluciones judiciales (...) como casacionista mi representada no señala aplicación indebida de otra ley en la sentencia, ya que la Sala sentenciadora no aplica en forma expresa ni se infiere alguna norma en cuanto a los referidos hechos sometidos a su conocimiento (sic)...».

Alegaciones

La Municipalidad de San Miguel Petapa, del departamento de Guatemala no compareció a evacuar audiencia para el día de la vista, a pesar de haber sido legalmente notificados.

La Procuraduría General de la Nación arguyó: «... La recurrente señala que la Sala Sentenciadora incurrió en Violación de Ley por Inaplicación de los artículos 150 y 151 del Código Municipal, y el artículo 43 de la Ley de Amparo (...) la Sala Sentenciadora no incurre en Violación de la ley por Inaplicación, en virtud que los

artículos del Código Municipal que la recurrente considera infringidos, desarrollan las faltas y sanciones que puede imponer la Municipalidad por mandato legal, para sancionar a los vecinos, transeúntes y personas jurídicas en la circunscripción municipal de que se trate, y la Sala Sentenciadora en este caso en concreto confirmo la resolución en la que la Municipalidad sanciono a la recurrente con una multa, por lo que en la sentencia de mérito no existió Violación de la ley por inaplicación en virtud que no se contravino lo establecido en la normativa que considera infringido el recurrente, así mismo no existe, Violación de la ley por Inaplicación del artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en virtud que la Sala Sentenciadora desarrolla en los apartados de la sentencia de mérito denominados: **CONSIDERANDO I, CONSIDERANDO II, CONSIDERANDO III**, su motivación, análisis y fundamentación que le llevo a tomar el sentido del fallo sobre los hechos alegados en la demanda (sic)...».

II.2. Aplicación indebida de la ley

La interponente, señaló que: «... la Sala impugnada aplicó indebidamente el artículo 35 inciso b) del Código Municipal, el cual establece que “Son atribuciones del Concejo Municipal:... b) El ordenamiento territorial y control urbanístico de la circunscripción municipal”; esta norma sirvió de fundamento jurídico a la Sala sentenciadora para tomar su decisión de declarar sin lugar la demanda contencioso administrativa promovida por mi representada, como se establece en el considerando dos (II), página veintidós (22) de la sentencia, cuando la situación de hecho que se analiza es en materia de funcionamiento de rastro de aves sin la licencia sanitaria correspondiente, que generó la sanción a mi representada por la cantidad de cincuenta mil quetzales por parte del Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala (...) la cual se controvierte en el proceso contencioso administrativo y que se confirma por la sentencia recurrida, situación de hecho que evidentemente no se encuadra dentro del ordenamiento territorial y control urbanístico como atribución del Concejo Municipal de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala, por lo que dicha norma es impertinente (...) y la Sala sentenciadora no aplicó la normativa jurídica idónea o pertinente para resolver la controversia, constituida por los artículos 71, 16, 14 numeral 14.9, 61 y 8 del REGLAMENTO PARA LA INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS, contenido en el Acuerdo Gubernativo número novecientos sesenta y nueve guión noventa y nueve (969-99), de fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; de

los que claramente se establece que estamos ante un hecho que constituye una infracción sanitaria a la obligación del propietario de un rastro de aves –establecimiento de transformación de alimentos naturales no procesados-, de que previo a su funcionamiento o apertura al público, debe obtener la licencia sanitaria correspondiente, cuya denuncia es competente para conocer el Departamento de Regulaciones y Control de Alimentos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Dicho Reglamento en su artículo 71 establece que “todo incumplimiento por acción u omisión a las disposiciones del presente Reglamento, se considerará infracción sanitaria y se sancionará administrativamente en el Código de Salud y la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, según corresponda”, en el artículo 16, que “todo propietario de establecimientos de alimentos, previo a su funcionamiento o apertura al público, deberá obtener la licencia sanitaria extendida por la autoridad competente. Es prohibido el funcionamiento de establecimientos de alimentos sin licencia sanitaria vigente”; en el artículo 14 numeral 14.9, que “Para su autorización y control, se establece la siguiente clasificación: ESTABLECIMIENTOS DE TRANSFORMACIÓN DE ALIMENTOS NATURALES NO PROCESADOS. Son establecimientos de transformación de alimentos naturales no procesados, los rastros, plantas y establecimientos donde se manipulan alimentos con el objeto de separar las partes no comestibles o las que por razones de higiene deben separarse de los mismos y de su empaque / envase”; en el artículo 61, que “el incumplimiento de las presentes disposiciones, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código de Salud, por EL DEPARTAMENTO”; y, en el artículo 8, que “Con el propósito de implementar acciones y optimizar recursos, el Ministerio de Salud, por conducto del Departamento de Regulaciones y Control de Alimentos, en adelante EL DEPARTAMENTO...” (el subrayado es propio y no forma parte del texto original). La referida normativa cuya aplicación se omitió, deviene en idónea para resolver la controversia, pues la misma determina la incompetencia de las autoridades municipales para sancionar por denuncia de rastros de aves sin licencia sanitaria, lo cual incidió en la emisión de la sentencia pues si hubiera sido utilizada como fundamento tal normativa se habría resuelto en un sentido diferente, es decir, se hubiera declarado con lugar la demanda contencioso administrativo, lo expuesto determina la procedencia del submotivo invocado (...) »... según el artículo 142 del Código Municipal; y la Sala sentenciadora omite la aplicación de la normativa idónea y pertinente a la referida situación de hecho analizada, que generó la sanción a mi representada por la cantidad de cincuenta mil quetzales por parte del Juzgado de

Asuntos Municipales (...) tal situación constituye una infracción sanitaria cuya competencia para conocer es el Departamento de Regulaciones y Control de Alimentos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y no un juez de asuntos municipales, según los artículos (sic)...».

Alegaciones

La Municipalidad de San Miguel Petapa, del departamento de Guatemala no compareció a evacuar audiencia para el día de la vista, a pesar de haber sido legalmente notificados.

La Procuraduría General de la Nación arguyó: «... la Sala sentenciadora aplico los artículos citados, que son los aplicables al caso en concreto, y la recurrente pretende que se apliquen normativas legales del Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos, el cual es inaplicable al caso en concreto, en consecuencia que regula lo referente al control sanitario de los alimentos en las distintas fases de la cadena productiva y de comercialización, y no la facultad municipal para sancionar en los asuntos que afecten las buenas costumbres, el ornato, y limpieza de las poblaciones, el medio ambiente y servicios públicos en general, por lo que el presente recurso de casación debe ser declarado sin lugar (sic)...».

Análisis de Cámara

Por la intrínseca relación existente de los submotivos de aplicación indebida de la ley y violación de ley por inaplicación, en este caso, los mismos se analizarán en forma conjunta, pues son complementarios técnica y lógicamente por cuanto que la aplicación de una norma impertinente para resolver la controversia, produce necesariamente la violación por inaplicación de la norma correspondiente, que contiene el supuesto jurídico aplicable a los hechos controvertidos.

La aplicación indebida de la ley se produce cuando en la situación de hecho que se analiza en la sentencia, se aplica una norma impertinente, ideada para un supuesto fáctico distinto, omitiendo la aplicación de la norma jurídica correspondiente, lo que da lugar a su violación.

Por otra parte, existe violación de ley por inaplicación, cuando habiendo elegido falsamente el juzgador una norma jurídica, deja de aplicar la correspondiente.

En el presente caso, la recurrente invoca el submotivo de violación de ley por inaplicación de los artículos 150 y 151 del Código Municipal y el 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y para el submotivo de aplicación indebida de la ley denuncia el artículo 35 inciso b) del Código Municipal; infringiéndose los artículos 71, 16, 14 numeral 14.9, 61 y 8 del Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos.

Para el artículo 150 del Código Municipal denunciado, señala que: *«... dicha norma es imprescindible aplicarla al caso concreto que nos ocupa, ya que la denuncia de actividades de un rastro de aves sin las autorizaciones correspondientes no es una falta tipificada en las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y disposiciones de la Municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala, pues la Sala sentenciadora no precisa la norma jurídica municipal que pudiera tipificar esa falta (...) no obstante que la Sala sentenciadora deja claro, en la sentencia recurrida, que esa falta fue bien sancionada por las autoridades municipales y hace múltiples alusiones a la misma (...) la Sala sentenciadora equivocadamente adopta como fundamento de la sentencia los artículos 253 y 259 de la Constitución Política de la República (sic)...».*

Previo a realizar el análisis de los argumentos expuestos por la recurrente, es necesario traer a colación el contenido del artículo 150 del Código Municipal, el cual regula que: *«...Serán sancionadas las faltas que estén expresamente consignadas en las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y disposiciones municipales, que tengan que observar los vecinos, transeúntes y personas jurídicas en la circunscripción municipal que se trate...».*

De los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente para el artículo 150 del Código Municipal y de lo considerado por la Sala impugnada, ésta Cámara advierte que se denuncia dicho precepto jurídico, el cual le otorga facultad a las Municipalidades para sancionar las faltas que se encuentren consignadas dentro de los reglamentos, acuerdos y disposiciones municipales, en detrimento de los artículos 253 y 259 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

De los argumentos expuestos por la recurrente se puede establecer que la Sala al dejar de aplicar el artículo 150 del Código Municipal, no incurrió en vicio alguno, ya que la norma *ibídem* no es indispensable para resolver la controversia, cabe señalar que de haberla aplicado, incluso, dicho precepto legal sustenta la conclusión a la que arribó la Sala impugnada, ya que regula las

facultades que tiene la Municipalidad de sancionar las faltas expresamente consignadas en las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y disposiciones municipales y siendo que la resolución emitida por el Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito de San Miguel Petapa, del departamento de Guatemala, es una disposición Municipal, el precepto legal denunciado respalda lo resuelto por el Tribunal sentenciador y de haberse aplicado en la Sentencia impugnada, no hubiera variado el fallo emitido por la Sala sentenciadora, ya que el objeto de la litis es la sanción impuesta por la constitución de un rastro, sin contar con la licencia y permisos respectivos, debido a lo anterior no es determinante para resolver la controversia.

Ahora bien, para el artículo 151 del Código Municipal denunciado, la casacionista señala que: *«... esta norma especialmente contiene la prelación de las sanciones que debe observar el juez de asuntos municipales, al indicar que las mismas “se aplicarán con sujeción al orden señalado”, y que precisamente el orden señalado es que, en primer lugar, como inciso a) del referido artículo, debe sancionarse con amonestación verbal o escrita y, posteriormente en segundo lugar, como inciso b) del citado artículo, puede sancionarse con multa; por lo que, sin aceptar de ninguna manera la competencia del JUZGADO (...) tal juzgado no tenía la facultad legal para imponer la sanción de multa sin haber aplicado previamente la amonestación verbal o escrita, como lo establece el artículo 151 del Código Municipal (...) mi representada no señala aplicación indebida de otra ley en la sentencia que complementa la tesis anteriormente vertida, ya que la sala sentenciadora no aplica en forma expresa ni infiere alguna norma, en cuanto al orden o prelación de las sanciones (sic)...».*

Es necesario traer a colación el contenido del artículo 151 del Código Municipal, el cual regula que: *«... En el ejercicio de su facultad sancionadora, la municipalidad podrá imponer, según sea el caso, las siguientes sanciones para las faltas administrativas o infracciones legales administrativas cometidas contra las ordenanzas, reglamentos o disposiciones municipales y el presente Código: a) Amonestación verbal o escrita. b) Multa. c) Suspensión hasta por tres (3) meses, según sea la gravedad de la falta administrativa o infracción de la licencia o permiso municipal, en cuyo ejercicio se hubiere cometido. d) Cancelación de la licencia o permiso. e) Cierre provisional del establecimiento. f) Demolición total o parcial, cuando así procediere, de la obra o construcción. Las sanciones serán aquellas determinadas expresamente en las leyes y reglamentos, así como en las ordenanzas, acuerdos y disposiciones municipales, y aplicadas*

*por el juez de asuntos municipales o el alcalde municipal, a falta de juzgado de asuntos municipales, **y se aplicarán con sujeción al orden señalado**. Las multas se graduarán entre un mínimo de cincuenta quetzales (Q. 50.00), a un máximo de quinientos mil quetzales (Q. 500,000.00), según la naturaleza y gravedad de la falta. Sin embargo, cuando la gravedad de la falta afecte notoriamente los intereses del municipio, el monto del rango superior de la sanción podrá elevarse al cien por ciento (100%) del daño causado...». (Negrilla y subrayado propio).*

De los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente para denunciar la inaplicación del artículo 151 del Código Municipal y de lo considerado por la Sala impugnada, ésta Cámara establece que la inconformidad del recurrente radica en que el Juzgado de Asuntos Municipales y de Tránsito de San Miguel Petapa, del departamento de Guatemala, al resolver le impone como sanción la multa de cincuenta mil quetzales (Q. 50,000.00), siendo que dicho órgano jurisdiccional no tenía la facultad legal de imponer la sanción de multa sin haber aplicado previamente la sanción de amonestación verbal o escrita, como lo establece el precepto legal denunciado como infringido.

De lo anteriormente transcrito, se establece que la Sala sentenciadora no incurrió en la infracción alegada por la casacionista, ya que en el fallo que se impugna puede apreciarse que el tribunal si tomó en consideración la norma denunciada como infringida, ya que si bien no citó específicamente el artículo 151 del Código Municipal, evidentemente la sentencia se fundamentó en la misma, pues para confirmar la resolución administrativa y la multa impuesta por la Municipalidad de San Miguel Petapa, por la cantidad de cincuenta mil quetzales exactos (Q50,000.00), la tuvo que haber tomado en consideración, ya que la misma sirvió de guía para graduar la sanción y el rango de la multa impuesta, por lo que se puede establecer que la Sala obligatoriamente se fundamentó en el texto de dicho precepto legal, que faculta a las Municipalidades a sancionar en su circunscripción territorial, por lo que en base en el análisis anterior, se establece que la Sala no violó por inaplicación el artículo que alega la recurrente.

La recurrente en relación al artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, señala que: «... *La Sentenciadora inaplico el referido artículo, que la obliga a respetar la doctrina legal establecida por tres fallos contestes de la Corte de Constitucionalidad, debido a que omitió aplicar la doctrina legal sobre el principio de fundamentación de las resoluciones*

judiciales, pues al declarar sin lugar la demanda contencioso administrativa, promovida por mi representada, no hace motivación o fundamentación de la sentencia en cuanto a dos hechos aducidos en la demanda: a) El primer hecho en que se funda la demanda de mi representada, consiste en la evidente violación en que incurre el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL PETAPA, DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA (...) en la que sin motivación ni fundamento legal se declara sin lugar el recurso de revocatoria impuesto en contra de la resolución de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, dictada por el JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE TRÁNSITO DE SAN MIGUEL PETAPA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA (...) El otro hecho es la ilegalidad del apercibimiento de la certificación de lo conducente por el delito de desobediencia en caso de omisión del pago de la multa de cincuenta mil quetzales impuesta a mi representada, toda vez que de haber incumplimiento en cuanto al pago de la multa impuesta debe entablarse juicio económico coactivo para cobrar ese adeudo a favor de la municipalidad, según el artículo 45 de la Ley del Tribunal de Cuentas, Decreto 1126 del Congreso de la República de Guatemala, y tal incumplimiento no constituye de ninguna manera delito alguno; apercibimiento que ya hizo efectivo al certificar a lo penal por el delito de desobediencia, con fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete (sic)...».

Previo a realizar el análisis de los argumentos expuestos por la recurrente, es necesario traer a colación el contenido del artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual establece que: «... La interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido...».

Esta Cámara al verificar el fondo de la tesis de la casacionista, considera pertinente hacer mención de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, que para su procedencia requiere la observancia de los requisitos legales, así como los doctrinales y jurisprudenciales fijados por este Tribunal.

En ese sentido, la entidad recurrente señala que existe violación de ley por inaplicación del artículo 43 de la Ley de Amparo,

Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sin embargo, los argumentos vertidos van enfocados en denunciar la inobservancia por parte de la Sala impugnada, de la doctrina legal y jurisprudencia emanada por la Corte de Constitucionalidad, lo cual no es viable y técnico denunciarlas a través del presente submotivo, ya que sus argumentos deben ser plasmados por medio de uno de diferente naturaleza al invocado, pues si lo que pretendía era denunciar omisión en cuanto a doctrina y jurisprudencia, la ley prevé otro caso de procedencia distinto al presente y por ser el recurso de casación eminentemente técnico y formalista, se considera que el Tribunal se encuentra imposibilitado de realizar pronunciamiento alguno, en consecuencia el submotivo invocado en cuanto al artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Persona y de Constitucionalidad, deviene improcedente.

La interponente denuncia la aplicación indebida del artículo 35 inciso b) del Código Municipal, infringiéndose a causa de este los artículos 71, 16, 14 numeral 14.9, 61 y 8 del Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos.

En el presente caso, la recurrente expone que se aplicó indebidamente el artículo 35 inciso b) del Código Municipal para imponer la multa por el funcionamiento de un rastro de aves, sin licencia sanitaria y dejó de aplicar la normativa jurídica idónea, que se encuentra regulada en los artículos 71, 16, 14 numeral 14.9, 61 y 8 del Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos, contenido en el Acuerdo Gubernativo número novecientos sesenta y nueve guion noventa y nueve (969-99), que es la materia específica para el caso que se encuentra en litis.

Previo a realizar el análisis de los argumentos expuestos por la recurrente, es necesario traer a colación el contenido de las normas denunciadas, los cuales regulan:

El artículo 35 inciso b) del Código Municipal señala que: «... **Competencias generales del Concejo Municipal.** (...) b) *el ordenamiento territorial y control urbanístico de la circunscripción municipal...*».

Los artículos del Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos señalan sucesivamente: «... Artículo 71. Todo incumplimiento por acción u omisión a las disposiciones del presente Reglamento, se considerará infracción sanitaria y se sancionará administrativamente de conformidad a lo establecido en el Código de Salud y la Ley de Sanidad Vegetal y Animal, según

corresponda...»; «... Artículo 16. Todo propietario de establecimientos de alimentos, previo a su funcionamiento o apertura al público, deberá obtener la licencia sanitaria extendida por la autoridad competente. Es prohibido el funcionamiento de establecimientos de alimentos sin licencia sanitaria vigente...»; «... Artículo 14. (...) 14.9 ESTABLECIMIENTOS DE TRANSFORMACION DE ALIMENTOS NATURALES NO PROCESADOS. Son establecimientos de transformación de alimentos naturales no procesados, los rastros, plantas y establecimientos donde se manipulan alimentos con el objeto de separar las partes no comestibles o las que por razones de higiene deben separarse de los mismos y de su empaque/envase.»; «Artículo 61. El incumplimiento de las presentes disposiciones, será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código de Salud, por EL DEPARTAMENTO...»; y «... Artículo 8. Con el propósito de implementar acciones y optimizar recursos, el Ministerio de Salud, por conducto del Departamento de Regulación y Control de Alimentos, en adelante EL DEPARTAMENTO, y el Laboratorio Nacional de Salud, ambas dependencias de la Dirección General de Regulación, Vigilancia y Control de la Salud; y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación por medio de la Unidad de Normas y Regulaciones, coordinarán el Programa Nacional de Control de Alimentos, entre sí y con otras dependencias involucradas....»

De los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente para denunciar la aplicación indebida del artículo 35 inciso b) del Código Municipal y de lo considerado por la Sala impugnada, ésta Cámara establece que la inconformidad del recurrente radica en que la materia que se analiza en el presente caso, es el funcionamiento de un rastro de aves que no cuenta con la licencia sanitaria, por lo que la Sala debió aplicar los artículos 71, 16, 14 numeral 14.9, 61 y 8 del Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos, los cuales regulan lo referente a las infracciones sanitarias y las obligaciones de los propietarios de rastros de aves, por lo que el asunto tuvo que haber sido conocido por el Departamento de Regulaciones y Control de Alimentos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal de casación considera que previo a realizar el análisis, es necesario establecer cuál es el *quid* de la controversia, que es la imposición de una multa por parte de la Municipalidad de San Miguel Petapa, a la Iglesia de Cristo «JEHOVA ES MI GUERRERO», por el

funcionamiento de un rastro de aves que no cuenta con la licencia sanitaria.

La Sala al resolver, utilizó para fundamentar su decisión el artículo 35 inciso b) del Código Municipal, el cual establece las atribuciones que tiene el Concejo Municipal, las cuales son velar por el ordenamiento territorial y control urbanístico. Además del fundamento utilizado, la Sala arribó a la decisión al analizar los medios de prueba documental y de los mismos se estableció que el rastro de aves no contaba con la licencia para operar, por lo que le impuso una multa por cincuenta mil quetzales (Q50,000.00), ya que el artículo que el recurrente señala fue aplicado indebidamente, regula la función que se le asigna a la Municipalidad como ente autónomo de control en la circunscripción territorial que le compete, debido a lo anteriormente expuesto, se establece que no existe aplicación indebida de la norma denunciada, ya que la misma establece las funciones que tiene el Concejo Municipal, las cuales como ya se mencionaron anteriormente, son velar por el ordenamiento territorial y control urbanístico, lo cual realiza a través de los Juzgados de Asuntos Municipales, por lo que se encuentra en sus atribuciones para imponer la sanción a la entidad recurrente.

En relación a los artículos que considera inaplicados: 71, 16, 14 numeral 14.9, 61 y 8 del Reglamento para la Inocuidad de los Alimentos, ésta Cámara establece que dicha normativa regula lo relativo a que los propietarios de un establecimiento de alimentos debe de contar con la licencia sanitaria respectiva y que todo lo que tenga que ver con esa materia se encuentra regulado en el Código de Salud, sin embargo dichos preceptos legales no contienen limitación para que la Municipalidad no cumpla con las funciones establecidas en la Constitución y su Ley Orgánica, como lo es en el presente caso, mantener el orden territorial y urbano de su circunscripción, ya que el funcionamiento de un rastro sin contar con licencia sanitaria constituye un grave riesgo para los vecinos de las Municipalidades y debido a que tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, como el Código Municipal regulan el funcionamiento y creación de los Juzgados de Asuntos Municipales, quien es el órgano administrativo delegado para imponer las sanciones establecidas en el Código Municipal, Cámara Civil concluye que no existe aplicación indebida del artículo 35 inciso b) del Código Municipal, por lo anteriormente establecido, por lo que el submotivo de aplicación indebida del precepto legal anteriormente citado deviene improcedente.

CONSIDERANDO III

Violación de ley por contravención

La interponente del recurso de casación para el presente submotivo, señala que: «...se puede evidenciar que la Sala sentenciadora incurre en violación de ley por contravención del artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece, en cuanto al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo que “Su función es de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas. Para ocurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa. Sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al Fisco se demoró en virtud del recurso. Contra las resoluciones y autos que pongan fin al proceso, puede interponerse el recurso de casación” (...) dicho precepto normativo fue violado por la Sala sentenciadora, ya que el mismo fue utilizado para basar el fallo, como se establece en la página 14 de la sentencia, considerando dos (II), sin embargo, incurre en contravención del texto contenido en el mismo, ya que esta norma constitucional establece como función primordial de la Sala sentenciadora, la de ser contralora de la juridicidad de la administración pública, configurándose la violación al no cumplir con la referida función constitucional en el caso concreto, pues al confirmar la resolución controvertida en el proceso contencioso administrativo, consistente en RESOLUCIÓN del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL PETAPA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA (...) la Sala sentenciadora considera que la misma fue emitida con la juridicidad y legalidad que se requiere (...)

»... en el considerando dos (II), página veinticuatro de la sentencia (...) violando el referido artículo 3 por contravención, ya que éste exige que las resoluciones administrativas sean emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta y que es prohibido tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal; y al indicar solamente que se cumplieron los requisitos, da por competente al JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE TRÁNSITO DE SAN MIGUEL PETAPA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, para sancionar con una

multa de CINCUENTA MIL QUETZALES a mi representada, por operar un rastro de aves sin autorización, basado en el Acuerdo Gubernativo No. 411-2002, Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves, que obra en el expediente judicial, cuando dicho Reglamento confiere la competencia al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, pues establece en su artículo 2, que “corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, velar por el cumplimiento de este Reglamento,...”; y, en su artículo 3, que “la aplicación de las disposiciones contenidas en este reglamento, compete al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de la Unidad de Normas y Regulaciones”, rastro de aves que se probó documentalmente que ya no existe, por lo que la orden de cese del mismo está sin materia; da por cumplido el requisito de cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta, requisito que no se cumple en la resolución controvertida en el proceso contencioso administrativo, ya citada, emitida por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL PETAPA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, pues la misma, para declarar sin lugar el recurso administrativo de revocatoria únicamente se fundamenta en el 9 del Código Municipal, relacionado con la autoridad que ostenta el Consejo Municipal; y, da por observada la prohibición establecida, cuando la misma fue infringida por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL PETAPA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, ya que en la resolución que declara sin lugar del recurso administrativo de revocatoria que se controvertió en el proceso contencioso administrativo, en la parte introductoria de la referida resolución alude a que se dio lectura al dictamen emitido por la Procuraduría General de la Nación, y que en el mismo se opina que el recurso de revocatoria debía declararse sin lugar y confirmarse la resolución impugnada, lo que evidentemente no constituye motivación propia del órgano administrativo para arribar a su decisión final, esto porque el órgano administrativo tiene la obligación de explicitar su opinión, aun cuando sea la misma que la del órgano técnico o asesor o de la Procuraduría General de la Nación (...) se viola el referido artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, por contravención, ya que éste establece que “Las resoluciones serán providencias de trámite y resoluciones de fondo. Estas últimas serán razonadas, atenderán el fondo del asunto y serán redactadas con claridad y precisión”; (...) ya que si bien es cierto el mismo fue utilizado para basar el fallo, también es cierto que la Sala sentenciadora incurre en contravención del texto contenido en el mismo, pues con la simple frase, que se cumplieron los requisitos, pretende tener por cumplido el requisito de motivación o razonamiento de la

resolución administrativa de fondo controvertida en el proceso contencioso administrativo, ya citada, cuando de la simple lectura de la resolución que declara sin lugar del recurso administrativo de revocatoria se establece que dicha resolución de fondo carece de motivación, ya que el órgano administrativo no indica ni una sola razón para declarar sin lugar el recurso de revocatoria, pues únicamente se limita en su apartado titulado CONSIDERANDO a señalar la calidad de órgano superior de decisión de los asuntos municipales y en el apartado denominado POR TANTO indica “con base en lo considerado”, sin embargo, no existe motivación alguna en la parte considerativa de la resolución administrativa, con lo que se inobserva el principio de motivación de la resoluciones (...) referida resolución controvertida no cumple con el requisito de claridad y precisión, ya que no hace referencia al sentido en el que se pronunciaron al evacuar la audiencia dentro del recurso de revocatoria, tanto mi representada como la asesoría jurídica de la Municipalidad, además no contiene un análisis de las argumentaciones fácticas y jurídicas de mi representada al interponer el recurso de revocatoria según memorial del veinte de julio de dos mil dieciséis, tampoco se alude ni se valoran los medios de prueba documental aportados al interponer la revocatoria.

*»... en el procedimiento administrativo se incurrió en vicios que deslegitiman cualquier resolución final administrativa emitida, los cuales me permito precisar a continuación, vinculando a la norma constitucional contenida en el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las normas ordinarias infringidas, **en el procedimiento administrativo**, que también se indican en lo sucesivo:*

*»a) El martes treinta de agosto de dos mil dieciséis, mi representada fue notificada del **Acuerdo emitido el veintiocho de julio de dos mil dieciséis** por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL PETAPA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, contenido en el punto OCTAVO del ACTA número sesenta y siete guion dos mil dieciséis, en el cual se **confirió audiencia a mi representada, en calidad de recurrente, por el plazo perentorio de cinco días, sobre el Recurso de Revocatoria, interpuesto; sin embargo, la cédula de notificación con evidente mala fe, en forma ilegal y con el propósito de afectar a mi representada en su derecho constitucional de audiencia, se consignó que la notificación se realizó el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, cuando en realidad la notificación se realizó con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, por EVANGELINA GIRON***

SAAVEDRA, oficial primero de secretaría municipal de la Municipalidad de San Miguel Petapa, siendo la señora EDELMIRA ELIZABETH JULÍAN CÁCERES, quien recibió la notificación a las quince horas con treinta y cuatro minutos (15:34 hrs) del treinta de agosto de dos mil dieciséis y NO del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis como maliciosamente la citada oficial consignó en la cédula de notificación, situación que vulneró el derecho de defensa de mi representada garantizado constitucionalmente pero también en el artículo 2 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; **vicio de procedimiento que expresamente se reconoció por la secretaria municipal, en el numeral romano dos (II) de la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, sin que se enmendara el procedimiento (...)**

»b) Como puede apreciarse en la cédula de notificación de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, el primer vicio del procedimiento administrativo es que **se notifica a JOSUE ENRIQUE REYNA como persona individual** y no a la entidad IGLESIA DE CRISTO “JEHOVA ES MI GUERRERO” que represento, la resolución que admite para su trámite las denuncias, emitida con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, por el JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE TRÁNSITO DE SAN MIGUEL PETAPA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, además **no se acompaña a la referida cédula las copias de las supuestas denuncias existentes en contra de la IGLESIA DE CRISTO “JEHOVA ES MI GUERRERO”, según numeral romano uno (I) de dicha resolución, extremo que se indicó, como argumento de la revocatoria; infringiendo con ello el artículo 154 del Código Municipal, que establece que “Ninguna persona podrá ser objeto de sanción sin que se le haya citado, oído y vencido en atención a la infracción que se le impute”.**

»c) Como consecuencia que no me fueron entregadas las copia de las denuncias, **aparte de no hacer del conocimiento de mi representada los hechos denunciados, tampoco se hizo de su conocimiento quienes son los denunciantes**, con los que se viola el artículo 167 inciso b) del Código Municipal, el cual establece que debe identificarse plenamente al denunciante en el momento de la iniciación del procedimiento a ventilarse ante el juzgado de asuntos municipales (...)

»d) Algunas **cédulas de notificación están viciadas y no dan certeza jurídica del lugar en que fueron realizadas las notificaciones**, contraviniendo lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo,

que exige la debida notificación expresando el lugar en que se efectuó la misma. Entre las cédulas de notificación que adolecen de este vicio se mencionan: a) La de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, realizada al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación –MAGA- supuestamente en el municipio de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala, como se consigna al inicio de la Cédula, sin embargo, se consigna como lugar específico donde se notificó la “7 av. 12-90 Zona 13 Edificio Monja Blanca”; b) La fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, realizada al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, supuestamente en el municipio de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala, como se consigna al inicio de la Cédula, sin embargo, se consigna como lugar específico donde se notificó la “20 calle 28-58 zona 10”; y, c) La de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, realizada al Ministerio de Educación, supuestamente en el Municipio de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala, como se consigna al inicio de la Cédula, sin embargo, se consigna como lugar específico donde se notificó la “6 calle 1-87 zona 10”; cuando es de conocimiento público que esas direcciones son de la ciudad y municipio de Guatemala y no del municipio de San Miguel Petapa.

»e) Constituye también vicio de procedimiento que el órgano administrativo ante el que se ventiló la revocatoria, es decir, **el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL PETAPA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, no haya emitido resoluciones (providencias de trámite según el artículo 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo) que tuvieran por evacuadas las audiencias conferidas dentro del recurso de revocatoria a Procuraduría General de la Nación y al asesor legal de la municipalidad de San Miguel Petapa del departamento de Guatemala y que se incorporaran al expediente administrativo tales evacuaciones escritas presentadas por dichos órganos, lo que colocó a mi representada en estado de indefensión al desconocer el contenido de los memoriales mediante los que se evacuaron dichas audiencias, sin embargo, con un criterio distinto dentro del mismo proceso administrativo se tuvo por evacuada la audiencia que le fuera conferida a mi representada, mediante resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, emitida por la Secretaria Municipal.**

»f) **Mi representada tampoco fue notificada del contenido de los informes (...)**

»g) Con fecha quince de junio de dos mil dieciséis se emitieron varias resoluciones, pero sólo le fue notificada a mi representada

la que tuvo por evacuada la audiencia conferida, sin que se hayan notificado las otras resoluciones de esa fecha, las cuales ilegalmente se notificaron únicamente a quienes se refería la resolución, violando el artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que establece que las resoluciones serán notificados a los interesados y que para continuar el trámite debe constar fehacientemente que los interesados fueron debidamente notificados (...)

»h) Asimismo, la **Resolución de veintitrés de junio de dos mil dieciséis**, que ordena la producción de prueba dentro del proceso administrativo, al ordenar un informe por parte del inspector de salud del área sur, únicamente se le notificó al inspector Antonio Mazariegos (...)

»i) Constituye vicio de procedimiento **la doble notificación de una sola resolución**, ya que según cedulas de notificación de fechas trece de julio de dos mil dieciséis y nueve de enero de dos mil diecisiete, se notificó a mi representada la resolución de fecha CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, emitida por el JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE TRÁNSITO DE SAN MIGUEL PETAPA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA (...)

»... violación de ley por contravención del artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con vinculación a las normas ordinarias y reglamentarias, infringidas siguientes: artículos 2, 3 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; artículos 2 y 3 del Acuerdo Gubernativo No. 411-2002, Reglamento de Rastros Bovinos, Porcinos y Aves; y artículos 154, 167 inciso b) y 169 del Código Municipal, al resolver sin lugar la demanda por parte de la Sala sentenciadora, pues ésta utilizó la referida norma constitucional como base del fallo, sin embargo, incurrió en contravención pues no ejerció la función de contralora de la juridicidad de la administración pública municipal en el caso concreto, que le impone el precepto constitucional, ya que la resolución controvertida en el proceso contencioso administrativo, fue confirmada, con lo que da por competente al JUZGADO DE ASUNTOS MUNICIPALES Y DE TRÁNSITO DE SAN MIGUEL PETAPA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, para sancionar con una multa (...) a mi representada por operar un rastro de aves sin autorización (...) asimismo, se viola el artículo 4 de la ley de lo Contencioso Administrativo, por contravención, faltando a su función de contralora de la juridicidad de la administración pública, ya que si bien es cierto el mismo fue utilizado para basar el fallo, también es cierto que la Sala sentenciadora incurre en contravención del

texto contenido en el mismo, pues con la simple frase, que se cumplieron los requisitos, pretende tener por cumplido el requisito de motivación o razonamiento de la resolución administrativa de fondo controvertida en el proceso contencioso administrativo, ya citada, cuando de la simple lectura de la resolución que declara sin lugar del recurso administrativo de revocatoria establece que dicha resolución de fondo carece de motivación, ya que el órgano administrativo no indica ni una sola razón para declarar sin lugar el recurso de revocatoria (...). Si la Sala sentenciadora no hubiese violado por contravención el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con infracción de las normas ordinarias y reglamentarias relacionadas, el resultado del fallo hubiera sido diferente, pues con el debido control de juridicidad se hubiera declarado con lugar totalmente la demanda (sic)...».

Alegaciones

La Municipalidad de San Miguel Petapa, del departamento de Guatemala no compareció a evacuar audiencia para el día de la vista, a pesar de haber sido legalmente notificados.

La Procuraduría General de la Nación arguyó: «... *mi representada advierte que la Sala Sentenciadora aplicó en la sentencia de mérito los artículos que la recurrente considera infringidos, al sentido literal del contenido de la norma, en virtud que examino la juridicidad de los actos administrativos sometidos a su conocimiento y confirmó la resolución controvertida emitida por la Municipalidad, en virtud que encontró que dicha resolución es clara y precisa y analiza el fondo del asunto, así como fue emitida por autoridad competente, por lo que se puede evidenciar que no existe el yerro denunciado (sic)...».*

Análisis

La violación de ley por contravención se configura, cuando la Sala se fundamenta en una norma o ley adecuada al caso concreto, pero contraviene su contenido.

En el presente caso, el recurrente invoca como vulnerado por contravención el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Dentro de su tesis señala: «... *la Sala sentenciadora incurre en violación de ley por contravención del artículo 221 de la Constitución (...) incurre en contravención del texto contenido en*

el mismo, ya que esta norma constitucional establece como función primordial de la Sala sentenciadora, la de ser contralora de la juridicidad de la administración pública, configurándose la violación al no cumplir con la referida función (...)

*»POR OTRA PARTE en el procedimiento administrativo se incurrió en vicios que deslegitiman cualquier resolución final administrativa emitida, los cuales me permito precisar a continuación, vinculando a la norma constitucional contenida en el artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las normas infringidas, en el **procedimiento administrativo** (sic)...»*

Esta Cámara ha indicado en reiteradas ocasiones que cuando se invoca el motivo de casación de fondo con fundamento en cualquiera de los supuestos contenidos en el inciso 1º del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es necesario que la pretensión principal de quien impugna se enfoque en el restablecimiento del imperio de la norma de derecho sustantivo que haya sido infringida por el tribunal sentenciador, no en los alcances de la norma jurídica y sus efectos en los actos procesales del caso que se resuelve. Se debe entender como norma sustantiva, aquella que tiene como fin declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas entre las partes implicadas en la hipótesis legal y la norma procesal, aquélla que determina el actuar del juez y las partes dentro del proceso.

De los argumentos esgrimidos por el recurrente, para denunciar la contravención del artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, vinculándola a los artículos 2, 3 y 4 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; artículos 2 y 3 del Acuerdo Gubernativo No. 411-2002, Reglamento de Rastros para Bovinos, Porcinos y Aves y los artículos 154, 167 inciso b) y 169 del Código Municipal, ésta Cámara advierte que al analizar los argumentos esgrimidos dentro del recurso de casación por la recurrente y la denuncia del artículo 221 Constitucional, al respecto estima que dicho precepto legal no pudo ser contravenido por parte de la Sala sentenciadora, debido a que el mismo solamente regula las facultades y atribuciones de todos los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y es precisamente sobre dicho ámbito de competencia que la Sala sentenciadora actuó para resolver el asunto sometido a consideración.

Aunado a lo anterior, en relación a los demás preceptos legales, se establece que la recurrente pretende a través de la denuncia de los mismos que se analicen cuestiones de forma que

acontecieron dentro del proceso, ya que los argumentos van dirigidos a denunciar supuestos vicios de procedimiento, entre los cuales se señalan, la falta de motivación y fundamentación.

Derivado de lo anterior, se establece que la casacionista incurre en defecto de planteamiento, pues sus argumentos van dirigidos a cuestionar lo actuado en el procedimiento administrativo, lo cual corresponde ser denunciado a través de un submotivo de diferente naturaleza al invocado, en conclusión el submotivo invocado deviene improcedente y el recurso hecho valer, debe desestimarse.

CONSIDERANDO IV

De conformidad con el artículo 633 del Código Procesal Civil y Mercantil, es obligatoria la condena en costas y la imposición de la multa, al ser desestimado el recurso de casación, por lo que, en observancia de tal disposición debe hacerse la declaración correspondiente.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 12, 203 y 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 25, 26, 66, 67, 70, 71, 72, 620, 621 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 57, 74, 77, 79 inciso a), 141, 143, 149 y 172 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con base en lo considerado y leyes citadas,

RESUELVE

I. DESESTIMA el recurso de casación interpuesto. **II.** Se condena en costas del mismo a la entidad recurrente y se le impone una multa de quinientos quetzales (Q500.00), que deberá pagar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del plazo de tres días de quedar firme el presente fallo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

Silvia Verónica García Molina, Magistrada Vocal Octava, Presidenta de la Cámara Civil; María Eugenia Morales Aceña,

Magistrada Vocal Décima Segunda; Vitalina Orellana y Orellana,
Magistrada Vocal Tercera; Nery Osvaldo Medina Méndez
Magistrado Vocal Segundo. Cecilia Odethe Moscoso Arriaza de
Salazar, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.